

Número de Registro	Instituciones a las que se adjudica	Título del proyecto	Presupuesto en dólares
II-C 90028	Universidad de Barcelona. The Rockefeller University.	Desarrollo de nuevos antibióticos sintéticos peptídicos basados en las cecropinas	3.000
II-C 90029	Instituto Const. «Eduardo Torroja». University California, Berkeley	Determinación de las acciones simicas de cálculo para estructuras de largo periodo	2.846
II-C 90030	Universidad Complutense. University of North Carolina.	Adaptación y validación de instrumentos de evaluación psicológica	4.300
II-C 90032	CSIC. American Numismatic Society	Estudio de la antigua colección Cervera de moneda hispánica antigua	1.030
II-C 90033	Universidad Politécnica de Madrid. The School of Art Institute of Chicago	Chicago/Madrid: Arquitectura y artes aplicadas en el cambio de siglo	10.000
II-C 90034	Universidad de Sevilla	Viaje a Estados Unidos para intercambio de conocimientos en historia colonial de Florida	1.400
II-C 90035	UNED. Rutgers University	Activación neural de la conducta maternal	4.800
II-C 90036	Universidad Autónoma de Barcelona. West Penn Hospital Pittsburgh	Influencia del cultivo «in vitro» de las gametos en características cromosómicas embriones	2.750
II-C 90039	Universidad de Cádiz. Louisiana State University	Productos naturales con actividad farmacológica y biocida procedentes de plantas superiores	4.896

II.D BECAS POSTDOCTORALES CON MOTIVO DEL V CENTENARIO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA INVESTIGADORES ESPAÑOLES

Número de Registro	Adjudicatario	Centro de destino
II-D 90008	José J. Díez González	Drexel University, Philadelphia.
II-D 90012	Ignacio R. Montero García-Celay	Stanford University.
II-D 90017	Pilar Zozaya Ariztia	Darmouth College. Wentworth Hall. Hannover, New Hampshire.
II-D 90023	Santiago Espligas Vidal	University of Wisconsin, Madison, WI.
II-D 90025	Ferrán Sancho Pifarre	University California, Berkeley, CA.
II-D 90027	Germán Larriba Calle	Georgetown University, Washington, DC.
II-D 90028	Daniel López-Cañete Quilés	University of Michigan, Ann Arbor, MI.

II.Da BECAS POSTDOCTORALES CON MOTIVO DEL V CENTENARIO EN ESPAÑA, PARA INVESTIGADORES ESTADOUNIDENSES

Número de Registro	Adjudicatario	Centro de destino
II-Da 90034	Ruth Behar	Varios.
II-Da 90036	Peter John Hernández	Universidad Autónoma, Madrid.
II-Da 90038	Richard Kagan	Universidad Autónoma, Madrid.
II-Da 90042	Philip Spann	Varios.
II-Da 90044	Luis Ferrao	CSIC.
II-Da 90045	Bárbara Morris	Filmoteca Nacional, Madrid.
II-Da 90046	Ronald Quinn	Universidad Complutense.

Madrid, 5 de junio de 1991.-Delfín Colomé Pujol, Presidente por parte española del Comité Conjunto Hispano Norteamericano para la Cooperación Cultural y Educativa.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18291

RESOLUCION de 21 de mayo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el Recurso Gubernativo interpuesto por don Julián Jiménez Velilla en calidad de Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Alfaro contra la negativa del Registrador de esa ciudad a inscribir una escritura de declaración de obra nueva.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Julián Jiménez Velilla en calidad de Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Alfaro contra la negativa del Registrador de esta ciudad a inscribir una escritura de declaración de obra nueva.

Hechos

I

En escritura autorizada en Alfaro el 25 de abril de 1989 ante el Notario de Calahorra don Carlos Higuera Serrano, y sobre un solar perteneciente al Ayuntamiento de aquella ciudad inscrito en Registro

de la Propiedad en virtud de certificación de dominio, se procedió a declarar la obra nueva de un edificio destinado a Centro de Salud.

II

Presentada dicha escritura en el Registro de Alfaro motivó la nota de calificación siguiente: Se deniega la inscripción a que se refiere el precedente documento, por realizarse la declaración de obra nueva por persona distinta del titular registral, estando inscrita la finca «a favor del Ayuntamiento de Alfaro, en concepto de bien propio de la Fundación Hospital de Alfaro, con la finalidad precisa e ineludible de quedar adscritos al Santo Hospital y no poderse dedicar a fines distintos, ni confundirse con el patrimonio municipal» y todo ello con arreglo a los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y concordantes. El defecto se estima insubsanable, por lo que no se ha tomado anotación preventiva de suspensión de que tampoco fue solicitada. Alfaro, 23 de marzo de 1990.-La Registradora. Firma ilegible. Firmado: Lydia Estela Blasco Lizarraga.

III

Contra la anterior nota de calificación se interpone recurso por don Julián Jiménez Velilla en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento

de Alfaro y expone: que de la nota se desprende que para la funcionaria calificadora el titular registral del solar no es el Ayuntamiento sino una Fundación privada la del Santo Hospital de Alfaro; que indudablemente el tenor de la primera y única inscripción registral es farragoso, inconexo y a primera vista contradictorio, pero una lectura detenida muestra que sólo lo es el Ayuntamiento; que en favor de esta tesis está el mismo tenor literal del auto de inscripción y el procedimiento que se utilizó para la inmatriculación que no es otro que el excepcional y privilegiado de la certificación de dominio -artículo 206 de la Ley Hipotecaria- que no puede ser utilizado por los particulares; que al bien discutido, tal como se indica en la parte expositiva de la escritura figura en el Libro Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Alfaro y que en más de cien años de posesión y administración municipal, pública y pacífica no ha habido pretensión reivindicatoria ni de ningún otro tipo por parte de persona física o jurídica alguna; que el contenido del asiento en el que se relatan un cúmulo de circunstancias a modo de antecedentes, no constituye más que meras menciones registrales carentes de trascendencia real y como tales no debieron consignarse y en todo caso expulsarse -artículos 29 de la Ley y 98, 350 y 355 del Reglamento-; que ni en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales vigente al practicarse la inscripción ni en el actual se contempla la posibilidad de Separatas en los libros de Inventarios municipales; que totalmente diferentes son los inventarios separados a que se refería el anterior artículo 30 y 17 del actual Reglamento, que trata de inventario de bienes y derechos pertenecientes a Entidades y Establecimientos con personalidad propia y dependientes de las Corporaciones Locales o cuya legítima representación corresponde a dichas Corporaciones; que frente al caso expuesto, el artículo 31-2 del anterior Reglamento se refería a las situaciones de bienes inventariables de establecimientos que dependen de las Corporaciones Locales sin personalidad jurídica, las cuales sirven de base para formar el Inventario General incorporando a éste los distintos bienes de aquéllos; que la fundación del Santo Hospital nunca ha existido ni hay rastro de sus Estatutos, órganos, etc., y así lo corroboran diversas Resoluciones Administrativas, en especial la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1963, y que de admitirse la tesis de la Registradora se habrían transgredido los artículos 2 números 1 al 3 de la Ley, 609, 1.085, 1.274 y 1.462 del Código Civil, así como el principio de rogación al inscribir a nombre de una Entidad que no lo solicita y se estaría ante un procedimiento de inmatriculación desconocido en nuestra legislación, se consagraria una infracción fiscal y no se habrían consignado los datos identificadores del pretendido titular registral vulnerando el artículo 51 del Reglamento Hipotecario.

IV

La Registradora de Alfaro informó: que es necesario precisar el valor del asiento registral conforme al principio de legalidad para lo que hay que tener en cuenta: a) el título presentado en el que se recoge que el bien figure inscrito en el Libro Inventario General de los Bienes y Derechos que pertenecen al Ayuntamiento de Alfaro como bien de servicio público, cuando la inscripción registral practicada en base a una certificación de dominio en cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de julio de 1963, se acordó por el Ayuntamiento incluirlo en dicho Inventario pero en el separato de Bienes Propios del Establecimiento o Fundación Hospital de Alfaro; b) el asiento registral, que no supone una mención en sentido hipotecario con arreglo a la doctrina mayoritaria, sino una inscripción vigente que no ha sido objeto de contradicción por parte del Ayuntamiento, asiento que se presume exacto -artículo 1-3.º y 38 de la Ley Hipotecaria-, que interpretando el asiento se observa que no se está ante un Establecimiento de Beneficencia particular, pero que tampoco se trata de un bien cuya titularidad en sentido propio corresponda al Ayuntamiento, al tener personalidad jurídica distinta de éste y a los que se refería el artículo 30 del antiguo reglamento de Bienes de Entidades Locales y 17-2.º del actual, pues podría ser una Fundación bajo patrocinio municipal, y que en todo caso lo que hay es un destino o adscripción de los bienes al Santo Hospital y se está ante un patrimonio de destino en el que la titularidad va directamente unida a la finalidad; y por último que el artículo 20 de la Ley no hace posible la inscripción del documento presentado -véase Resolución de 18 de septiembre de 1989-.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, desestimó el recurso en base al artículo 1 de la Ley al estar el asiento bajo la salvaguarda de los Tribunales, y no poder ser rectificado más que con arreglo al artículo 40 de la misma Ley, que por eso son inoperantes los razonamientos expuestos por el recurrente, ya que además no se trata de una mención a la que se refiere el artículo 29 de la Ley; que aunque el asiento se presta a confusión no ofrece duda que el

Ayuntamiento no es titular único del bien no confundirse en el patrimonio municipal.

El recurrente interpuso apelación contra el anterior Auto e insistió en sus argumentos.

Fundamentos de Derecho

Vistos, los artículos 1, 20, 29 y 206 de la Ley Hipotecaria, 16, 30 y 31 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales de 27 de mayo de 1955 y 17 del vigente Reglamento sobre la misma materia de 13 de junio de 1986.

Primero.-Presentada en el Registro escritura de declaración de obra nueva otorgada por el Ayuntamiento de Alfaro, la Registradora deniega la inscripción por falta de tracto, toda vez que en el acta de inscripción de la finca discutida aparece ésta: «inscrita a favor del Ayuntamiento de Alfaro en concepto de bien propio de la Fundación Hospital de Alfaro con la finalidad precisa e ineludible de quedar adscrito al Santo Hospital y no poderse dedicar a fines distintos ni confundirse con el patrimonio municipal».

Segundo.-Sostiene el recurrente que dicha inscripción recoge de «manera bastante clara» que el Ayuntamiento de Alfaro es el verdadero titular dominical de la finca en cuestión, y, que en consecuencia, es perfectamente inscribible el título calificado. Sin embargo, de la interpretación de la transcrita acta de la inscripción no resulta tal pretensión.

En primer lugar, aparece como titular del dominio del Ayuntamiento de la localidad referida y el asiento se extiende -no hay que olvidarlo- en virtud de una certificación de dominio -medio inmatriculador de carácter excepcional que opera exclusivamente a favor de personas jurídicas determinadas, entre las que no cabe incluir a las Fundaciones (vid. artículo 206 de la Ley Hipotecaria)-. En segundo lugar, tal inscripción lo es además en concepto de bien propio de la Fundación indicada, sin que precise ningún dato relativo a su identificación -tal como exige el artículo 51 número 9 párrafo 3.º del Reglamento Hipotecario-. En tercer lugar hay una adscripción a un fin, que podría pensarse si se trata de una mención registral, y, por último, concluye el acta con una declaración de que no puede el bien confundirse con el patrimonio municipal.

Tercero.-Por otra parte, a estas dificultades interpretativas, ha de añadirse la contradicción que supone el que el bien en cuestión aparezca incluido en el inventario municipal separado de bienes al que se refiere el artículo 30-2.º del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales -vigente al practicarse el asiento debatido-, cuando de los documentos aportados resulta que la Fundación del Santo Hospital no aparece como entidad de beneficencia privada, y carece de personalidad jurídica independiente como tal entidad -confróntese el certificado del entonces Ministerio de la Gobernación-, lo que determinaría que el referido bien no habría de estar incluido en ese Inventario separado, sino en el inventario general al que se refiere el artículo 16 del mismo texto reglamentario citado.

Cuarto.-Todo ello justifica las racionales dudas de la Registradora respecto al carácter de tal Entidad, y pone de relieve, o que el asiento de inmatriculación que se practicó en su día no se correspondía con el título presentado -pudiendo subsanarse, si así fuera, esta anómala inscripción mediante una nueva presentación del título en el Registro- o que, por el contrario, se trate de otro tipo de error que habría de rectificarse por los medios establecidos en la legislación hipotecaria -y que en este recurso gubernativo no pueden señalarse, al faltar elementos de juicio y la documentación necesaria al efecto-. Pero en cualquier caso, en tanto no se aclare esta situación, habrá que estar al contenido del Registro y de su acta de inscripción -vid. artículo 1.º de la Ley Hipotecaria- rechazando la pretendida titularidad registral indubitada del Ayuntamiento de Alfaro.

Quinto.-Tampoco cabe admitir la argumentación que formula el recurrente en su escrito de apelación en el sentido de que la última parte del acta de inscripción tiene carácter de mención, pues ésta siempre supone la alusión a la existencia de una carga o gravamen relacionada pero no constituida en el título que origina la inscripción, y aquí se trata de una inscripción de dominio a favor del Santo Hospital, lo que implica por tanto que no exista carga o gravamen alguno sobre el bien inscrito.

Sexto.-Cuestión distinta es la de si la declaración de obra nueva contenida en la escritura calificada puede tener acceso al Registro en las circunstancias actuales y en tanto no se despeje la ambigüedad sobre la titularidad del bien. A esta cuestión ha de responderse afirmativamente, pues no hay que desconocer que el Ayuntamiento, según el asiento registral, aparece aún en la forma anómala indicada como titular dominical, y al tratarse de un acto de administración que refleja un hecho constatado en la realidad -edificio construido- puede ser inscrito siempre que no se altere la titularidad jurídica actual del inmueble, para lo cual y en base al principio de rogación, habrá de ser solicitado así expresamente.

Esta Dirección General ha acordado -en la forma que se desprende de esta Resolución- confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

MINISTERIO DE DEFENSA

18292 REAL DECRETO 1089/1991, de 2 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de la Guardia Civil, en Reserva Activa, don Manuel Fernández Romero.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de la Guardia Civil, en Reserva Activa, excelentísimo señor don Manuel Fernández Romero y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 24 de marzo de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

18293 REAL DECRETO 1090/1991, de 2 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante del Cuerpo General de la Armada (Sección Transitoria), en activo, don José Veiga Calvo.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante del Cuerpo General de la Armada (Sección Transitoria), en activo, excelentísimo señor don José Veiga Calvo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 25 de enero de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

18294 REAL DECRETO 1091/1991, de 2 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra (Infantería), en Activo, don José Luis Gómez Ezquerro.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra (Infantería), en Activo, excelentísimo señor don José Luis Gómez Ezquerro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 25 de enero de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

18295 REAL DECRETO 1092/1991, de 2 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra (Artillería), en activo, don Pablo Montesino-Espartero y Julia.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra (Artillería), en activo, excelentísimo señor don Pablo Montesino-Espartero y Julia y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 23 de abril de 1991, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

18296 ORDEN 423/38933/1991, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 13 de marzo de 1991, en el recurso número 946/1990-03, interpuesto por don Pascual Soler García.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 31 de mayo de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

18297 ORDEN 423/38934/1991, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 9 de abril de 1991, en el recurso número 684/1990-03, interpuesto por don Manuel Tovar Córdoba.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 31 de mayo de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

18298 ORDEN 423/38939/1991, de 31 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 2 de abril de 1991, en el recurso número 590/1990-03, interpuesto por don Juan Carlos Hermansanz Benito.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 31 de mayo de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).